



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, marzo veintitrés (23) de dos mil dieciocho (2018)

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL

Magistrada Ponente: **Silvia Rosa Escudero Barboza**

Reparación Directa

Radicación: No. 70-001-33-33-003-**2014-00027**-01

Accionante: Rafael Arturo García Romero y otros

Accionado: Fiscalía General de la Nación

Tema: Omisión al deber de protección

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía General de la Nación, contra la sentencia proferida el 17 de febrero de 2017 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante la cual se accedió a las súplicas de la demanda.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones¹: La parte actora por intermedio de apoderado y en el ejercicio del medio de control de reparación directa instaurado en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional- Fiscalía General de la Nación, solicitó se declare administrativamente responsable a la parte demandada por los perjuicios materiales, morales y de la vida relación sufridos con ocasión de la muerte violenta de la señora Lucila Isabel Arias Cuello (qepd), debido a la omisión en el deber de cuidado en que incurrieron las autoridades.

¹ Fls. 6-8 C. No. 1.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de reparación del daño antijurídico sufrido, solicitó que se condene a la parte demandada pagar a favor de los demandantes los perjuicios que se enlistan a continuación:

Morales: Por este concepto se solicitaron 100 SMMLV para el cónyuge e hijas de la víctima y para sus hermanos.

Daño a la vida en relación: Por este concepto se solicitó la suma de 50 SMMLV para el señor Rafael Arturo García Romero, en su calidad de cónyuge de la señora Lucila Isabel Arias Cuello.

Por último, demandó que las sumas reconocidas sean indexadas teniendo en cuenta el IPC, desde la fecha de la muerte violenta de la occisa hasta la fecha de la ejecutoria de la sentencia y que se le dé cumplimiento al fallo respectivo en los términos establecidos en los artículos 176 y 177 del C.C.A.

2.2. Hechos relevantes²: Manifiesta la parte actora que el 21 de julio del 2011, el señor Wilson Alejandro Sierra Viloría fue capturado en flagrancia, portando tres armas de fuego tipo pistola, razón por la cual la Fiscalía General de la Nación inició proceso penal en su contra por el presunto punible de Fabricación, Tráfico y Portes de Armas de fuego, presentando escrito de acusación el 23 de agosto del 2001.

El señor Sierra Viloría decidió colaborar con la justicia, entonces, declaró que trabajaba para la banda criminal "Los Rastrojos", delatando a varios cabecillas de esa organización al margen de la Ley, lo que derivó en varias capturas, recibiendo en consecuencia él y sus familiares, amenazas contra su vida.

Con ocasión de las mentadas amenazas, fue trasladado de la Cárcel Nacional "La Vega" de Sincelejo-Sucre a la Cárcel de Barranquilla (Atlántico), donde atentaron contra de vida el mismo día en que se

² Fls. 8-10 C. Nº 1.

efectuó el traslado, hecho por el que tuvo que ser conducido a la Cárcel de Santa Marta.

Al no lograr su cometido, la banda criminal dirigió las amenazas en contra de sus familiares, situación de conocimiento de la Fiscalía Sexta Delegada Seccional Sincelejo, Despacho que envió distintos oficios al nivel central de la entidad y al Comandante de Policía Nacional del Departamento de Sucre con el fin de que ingresaran al grupo familiar al programa de víctimas, las cuales fueron pasadas por alto por los mencionados entes.

El 13 de octubre del 2011 delincuentes armados dieron muerte a la señora Lucila Isabel Arias Cuello, madre de la compañera permanente del señor Wilson Alejandro Sierra Vloria (Yuranys García Arias).

Luego de este suceso, la Fiscalía General de la Nación realizó los trámites para brindar protección y seguridad al grupo familiar del señor Sierra Vloria, cambiando su domicilio a otra ciudad.

2.3. Actuación procesal: La demanda se presentó el 14 de enero del 2014³, siendo inadmitida a través de auto del 18 de marzo del 2014⁴ y, posteriormente admitida por proveído del 21 de abril del 2014⁵; notificada en forma legal a todas las partes así como a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio público⁶. La audiencia inicial se celebró el día 25 de agosto de 2015⁷ y audiencia de pruebas⁸, prescindiéndose de algunas pruebas y de la audiencia de alegatos y Juzgamiento; a reglón seguido se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión; llamado al que solo acudió la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional⁹.

2.4. Pronunciamiento de la parte demandada: La **Fiscalía General de la Nación** (Fls.89-105 C. N° 1), se opuso a las

³ Fl. 15 C. N°1

⁴ Fl. 65 C. N° 1

⁵ Fl.70 c. N° 1

⁶ Fls.74-78 C. N° 1

⁷ Fls. 151-159 C. N° 1

⁸ Fls. 195-199 C. N° 1y 334-336,351 C. N° 2

⁹ Fls. 35- 359 del C.N° 2

pretensiones, manifestando que no se encuentran acreditados los elementos que establece el artículo 90 superior, para declarar administrativa y patrimonialmente responsable al Estado.

Consideró que actuó conforme a la Ley vigente al momento de los hechos y en cumplimiento de las facultades que consagra el artículo 250 ibídem, lo que pone de presente que no incurrió en falla del servicio y que no existe nexo de causalidad entre el daño padecido por la parte actora y las acciones desplegadas por esta entidad, razón por la cual el daño en estudio no le es imputable.

Expuso que la indemnización de perjuicios solicitada por los accionantes es excesiva y contraria a los parámetros que ha establecido la jurisprudencia del H. Consejo de Estado para su liquidación, además que los mismos no se encuentran acreditados.

Por último, propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, falta o inexistencia de daño antijurídico e inexistencia de nexo causal, inexistencia de falla del servicio por omisión imputable a la Fiscalía General de la Nación, culpa exclusiva de la víctima y un tercero y la genérica.

La **Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional** (114-127 C. Nº 1), se opuso a la prosperidad de las pretensiones, argumentando en su defensa que en el expediente no reposa ningún medio de convicción que permita acreditar que la señora Lucila Isabel Arias Cuello y su familiares sufrieron amenazas contra su vida e integridad física y que las mismas eran de conocimiento de la Policía Nacional. Ello implica que no incurrió en ninguna falla del servicio dado que al no conocer la existencia de las amenazas en cita, le era imposible adelantar acciones tendientes a proteger la vida de los miembros de la parte activa de la litis.

A renglón seguido, invocó en su defensa las excepciones de hecho de un tercero y falta de legitimación en la causa por pasiva, puesto que,

el hecho dañoso fue perpetrado por un grupo al margen de la ley y, sumado a esto, porque es la Fiscalía General de la Nación la encargada de proteger a los testigos en un proceso penal y a sus respectivos familiares, según las voces del artículo 250 de la Constitución Política Nacional.

2.5. La sentencia recurrida¹⁰: El *A quo* resolvió declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, y declaró a la Fiscalía General de la Nación administrativa y patrimonialmente responsables del daño antijurídico causado a la parte demandante con ocasión de la muerte violenta de la que fue objeto la señora Lucila Isabel Arias Cuello, el 13 de octubre de 2011, condenando al pago de los perjuicios morales causados por valor de cien (100) smlmv a cada uno de los demandantes.

Como sustento de su decisión, el *A quo* manifestó que, se encuentra acreditado el daño antijurídico, toda vez que la muerte violenta de la señora Lucila Isabel Arias Cuello, ocurrida el 13 de octubre del 2011, afecta bienes constitucionalmente protegidos que se encuentran en cabeza de la víctima y de su respectivo grupo familiar, afectación que el ordenamiento jurídico no le impone el deber resistir.

Expuso que la señora Yuranis Isabel García Arias, el día 4 de octubre del 2011, solicitó ante las dependencias de la Fiscalía General de la Nación que se le vinculara junto con algunos miembros de su familia, (entre los cuales se encontraba la fallecida), al programa de protección de víctimas, protección que le fue negada a su señora madre Lucila Isabel Arias Cuello.

En esos términos, manifestó el Juez Primigenio que, el daño le es imputable a la Fiscalía General de la Nación, toda vez que al haber omitido brindarle protección a la señora Arias Cuello incurrió en una falla del servicio que permitió que el hecho de un tercero cegara su

¹⁰ Fls.370-379 C. N°2.

vida, lo que en otras palabras significa que la conducta consistente en no otorgarle protección a la víctima fatal de los hechos ocurridos el 13 de octubre del 2011 fue determinante en la producción del daño antijurídico que se reclama; imputación jurídica que se hace más evidente al observarse que dicho homicidio se consumó luego de haber transcurrido nueve días desde la fecha en que se solicitó la vinculación de la occisa al programa de protección de testigos, lo que permite inferir que la Fiscalía General de la Nacional conocía las amenazas y el riesgo que circundaba en los familiares del señor Wilson Alejandro Sierra Viloría.

Finalmente, se declaró la Falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional a razón de que el daño antijurídico en estudio no ocurrió por su actuar ni por su omisión, toda vez que no se solicitó a esta entidad, que protegiera la vida e integridad física de la señora Lucia Isabel Arias Cuello.

Frente a la indemnización de perjuicios, el *A quo* acudiendo a la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado, relativa a la presunción del daño moral en los miembros de su entorno familiar más cercano, encontró acreditado el padecimiento del cónyuge e hijas de la víctima. Sin embargo, sostuvo la ausencia de prueba del vínculo existente entre los señores Alejandro Antonio Toscano Cuello, Blanca Edelmira Ruiz Cuello y Lucia Isabel Arias Cuello.

Respecto al perjuicio de daño a la salud, el cual se petitionó bajo la denominación de "*daño a la vida en relación*" a favor del señor Rafael Arturo García Romero, menciona el Juez Primario que, no resulta procedente reconocer dicha indemnización, puesto que, este perjuicio inmaterial solo se reconoce a la víctima directa de un daño jurídico; Además, porque no se encontró acreditado en el proceso que el peticionario haya padecido de una afectación en su integridad corporal, psicofísica, sexual y estética por causa de la muerte de la señora Lucila Isabel Arias Cuello.

2.6. El recurso de apelación¹¹: La parte demandada reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, adicionalmente precisó, que no se aportó prueba alguna que demuestre que existen los requisitos necesarios para que se considere que hubo una falla en el servicio que genere una responsabilidad patrimonial a la entidad accionada, esto bajo el argumento que la jurisprudencia ha señalado que la falla debe ser de tal magnitud que al momento de prestarse el servicio la conducta de la administración debe ser considerada como deficiente, expresando que así lo ha manifestado el H. Consejo de Estado en diversos pronunciamientos.

Manifiesta la accionada que la Fiscalía General de la Nación no es responsable patrimonialmente, puesto que no se encuentra demostrado dentro del proceso la omisión de protección por parte de la entidad, agregando que no está en cabeza de la misma velar por la protección física de los ciudadanos amenazados, a menos que se encuentren incluidos dentro del programa de protección a testigos, en relación a su vinculación a procesos penales y que, como consecuencia de ellos, corran peligro sus familiares.

Insiste en la falta de respaldo probatorio de los hechos alegados y en la ausencia de relación de causalidad entre el hecho y los daños y perjuicios aducidos en la demanda, aludiendo a la falta de legitimación en la causa por pasiva como causal excluyente de responsabilidad, razón suficiente para denegar las suplicas de la demanda, pues dentro de sus funciones no está la de brindar protección a las personas del común.

Finalmente, manifiesta que la muerte de la señora Lucila Arias Cuello es un hecho atribuible a terceros, resultado de la difícil situación de orden público que vive el país y que afecta a todos los habitantes.

2.7. Actuación en segunda instancia: Mediante auto del 02 de agosto de 2017¹², se admitió el recurso de apelación y por auto del 05

¹¹ Fls.384-394 y 407-417 C.Nº 2.

¹² Fl.4 C. alzada.

de septiembre de 2017, se corrió traslado a las partes por diez días para alegar de conclusión¹³.

2.8. Alegatos de conclusión: La **parte demandante** se abstuvo de presentar sus alegatos de conclusión y la **Fiscalía General de la Nación**, se pronunció extemporáneamente.

La **Policía Nacional** (Fls.12-18 C. Alzada), manifiesta que al no tener conocimiento que existía algún tipo de amenazas en contra de la señora Lucila Isabel Arias Cuello, le era imposible tomar decisiones tendientes a garantizar su vida. Así mismo, manifiesta que de conformidad al precedente jurisprudencial y al acervo probatorio, las pretensiones de la demanda deben despacharse desfavorablemente, en el entendido que no existió falla en el servicio.

2.9. Concepto del Ministerio Público (Fls.19-22 C. Alzada): El señor agente del Ministerio Público manifiesta que, en el caso de marras, está demostrado que, efectivamente, se produjo un daño por la muerte de la señora Lucila Arias, pero no se encuentra demostrada la falla del servicio que se le imputa a la Nación, dado que no existe un nexo causal entre el hecho que lo produjo y la actuación u omisión de la administración, considerando que la Fiscalía no participó en su comisión, ni desatendió sus obligaciones constitucionales.

Posteriormente, valorando lo manifestado por el señor Wilson Alejandro Sierra Viloria en la declaración rendida, según Despacho comisorio a folio 307, señala que, a la Delegada no le cabe duda que la muerte de la señora Lucila Isabel ocurrió como retaliación por la delación realizada y se pregunta ¿hasta dónde es responsable el Estado por esta muerte? si era viable prever que las personas que convivían con su cónyuge e hija podrían resultar afectadas, respondiendo de manera positiva. Manifiesta que, desafortunadamente, el actuar del Estado fue tardío y adelante siempre van los grupos al margen de la Ley.

¹³ Fl.8 C. alzada.

3. CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Tribunal es competente para conocer en segunda instancia de la apelación de la sentencia delimitada en el acápite inicial de esta providencia.

3.1. Problema jurídico: Consiste en determinar la Fiscalía General de la Nación es responsable administrativa y patrimonialmente por la falla en el servicio derivada de la omisión al deber de protección, que ocasionó la muerte de la señora Lucila Isabel Arias Cuello.

Para tal fin, se abordará el siguiente orden conceptual: (i) Los elementos que configuran la responsabilidad, (ii) Omisión al deber de protección, (iii) Generalidades del Programa de Protección a Testigos, Víctimas, Intervinientes en el Proceso Penal y Funcionarios de la Fiscalía y (iv) el caso concreto.

3.2 Los elementos que configuran la responsabilidad: El artículo 90 constitucional establece una cláusula general de responsabilidad del Estado cuando determina que éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, de lo cual se desprende que para declarar responsabilidad estatal se requiere la concurrencia de estos dos presupuestos: (i) la existencia de un daño antijurídico y (ii) que ese daño antijurídico le sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de atribución de responsabilidad, la falla del servicio, el daño especial, el riesgo excepcional, etc.

3.3 Omisión al deber de protección del Estado: La Constitución Política de 1991 *"confiere a la vida una especial protección reconociendo su primacía e inviolabilidad, ya sea como valor, como principio o como derecho, comoquiera que la vida constituye la base*

para el ejercicio de los demás derechos. Es decir, la vida es el presupuesto indispensable para que haya titularidad de derechos y obligaciones”¹⁴.

En el artículo 2º de nuestra Carta Política, se consagran los fines esenciales del Estado; consagrándose en el segundo párrafo que *“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”*.

En ese sentido, le corresponde al Estado, a través de sus diferentes instituciones y autoridades la protección de todas las personas que residen en el territorio colombiano, procurando salvaguardar los derechos y libertades de los mismos, sean nacionales o extranjeros.

Frente a este punto, la H. Corte Constitucional ha precisado: *“Con base en los mandatos constitucionales e internacionales indicados abajo, y el desarrollo jurisprudencial que ha tenido la protección de la seguridad de las personas en nuestro ordenamiento... para la Sala resulta claro que la seguridad personal, en el contexto colombiano, es un derecho fundamental de los individuos. Con base en él, pueden exigir, en determinadas condiciones, medidas específicas de protección de parte de las autoridades, con el objetivo de prevenir la materialización de cierto tipo de riesgos extraordinarios contra su vida o integridad personal, que no tienen el deber jurídico de soportar, y que las autoridades pueden conjurar o mitigar”¹⁵.*

Por otro lado, el Estado se ha obligado a través de diferentes instrumentos internacionales a la protección del derecho a la seguridad personal, los que, atendiendo a lo previsto en los artículos 93 y 94 de nuestra Carta Política, son parte de nuestro bloque constitucional. Ejemplo de esto es, entre otros, la Declaración

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-728 de 2010.

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-719 del 10 de agosto de 2003.

Universal de los Derechos Humanos de 1948; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José¹⁶, que establece en el artículo 7° que *"toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales..."* y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁷.

Por consiguiente, la protección de la vida y la seguridad de los asociados se configura dentro de nuestro ordenamiento como un derecho fundamental, que se hace exigible a las autoridades colombianas; esta responsabilidad que se traduce en un deber de protección, puede llegar a ser omitida o trasgredida por parte de los agentes del Estado, configurándose a través de cualquiera de los tipos de imputación de responsabilidad ya mencionados anteriormente.

Así lo anterior, tenemos que no siempre el Estado debe responder por los daños ocasionados por agentes no estatales, pero en la medida en que estos no le sean imputables a una conducta del mismo; no obstante, cuando estos perjuicios son perpetrados por grupos al margen de la Ley, las autoridades pueden responder en la medida en que omitan o produzcan, a través del incumplimiento de sus funciones, la producción del daño antijurídico que se cause a un asociado.

Ahora bien, será el Estado el llamado a responder en los eventos que se demuestre que sus agentes incurrieron en ineficacia, retardo u omisión, en cualquiera situación que requiera la actuación eficaz de las autoridades.

En relación con la responsabilidad del Estado por los daños derivados de la ejecución de hechos punibles a cargo de personas al margen de la ley, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha manifestado:

"aunque el deber de protección de los asociados a cargo del Estado no constituye una carga absoluta que le imponga prevenir cualquier hecho

¹⁶ Incorporada al ordenamiento colombiano mediante la Ley 16 de 1972.

¹⁷ Aprobado mediante Ley 74 de 1968.

delictivo, sí está llamado a responder cuando ha incumplido el ejercicio de sus competencias específicas en ese ámbito. En efecto, se ha aceptado que en aquellos casos en que el administrado ha solicitado de manera expresa la adopción de medidas de protección y estas han sido desatendidas, se compromete la responsabilidad del Estado cuando se materializa la amenaza o riesgo puestos de presente por el administrado, con fundamento en el desconocimiento del ámbito obligacional a cargo de la administración, que debe analizarse en cada caso particular con el fin de establecer (i) si le imponía determinada conducta positiva o negativa a la demandada y (ii) si esta omitió ejecutarla. También se ha aceptado que existen eventos en que los riesgos para determinados sujetos resultan previsibles para las autoridades, aún en ausencia de solicitud expresa del interesado, casos en los que sólo resulta necesario acreditar que por cualquier vía la administración tenía conocimiento de la situación de riesgo, no obstante lo cual se mantuvo indiferente. Estima la Sala que sí es posible que se configure la responsabilidad del Estado en aquellos eventos en que el daño lo ha causado un tercero, casos en los que aquello que permite imputarle responsabilidad es el incumplimiento de sus deberes funcionales, esto es, aunque no exista una conducta activa de la administración, es viable plantear el juicio de imputación jurídica en razón de una omisión”¹⁸.

3.4. Generalidades del Programa de Protección a Testigos, Víctimas, Intervinientes en el Proceso Penal y Funcionarios de la Fiscalía:

El Estado como garante de preservar los derechos de todos sus asociados, en especial de los que por una u otra situación se encuentren en situación de vulnerabilidad, implementó una serie de instituciones encargadas de la preservación de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Con relación a la protección de las víctimas, los funcionarios, los testigos y demás personas que intervengan en el proceso penal, el Estado Colombiano cumple dicha responsabilidad por medio de la Fiscalía General de la Nación, conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 250¹⁹, así:

“Artículo 250 (...) En ejercicio de sus funciones la Fiscalía General de la Nación, deberá:

¹⁸ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA. C.P. RAMIRO PAZOS GUERRERO, veinte (20) de octubre de dos mil quince (2015)- Radicación número: 07001-23-31-000-2004-00196-01(35185).

¹⁹ Artículo modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo No. 3 de 2002.

(...).

7. Velar por la protección de las víctimas, los jurados, los testigos y demás intervinientes en el proceso penal, la ley fijará los términos en que podrán intervenir las víctimas en el proceso penal y los mecanismos de justicia restaurativa”.

De igual forma, el artículo 114 de la Ley 906 de 2004, por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal, reitera el anterior mandato, de la siguiente forma:

“Artículo 114. Atribuciones. La Fiscalía General de la Nación, para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, tiene las siguientes atribuciones:

(...)

6. Velar por la protección de las víctimas, testigos y peritos que la Fiscalía pretenda presentar.

La protección de los testigos y peritos que pretenda presentar la defensa será a cargo de la Defensoría del Pueblo, la de jurados y jueces, del Consejo Superior de la Judicatura”.

La Ley 418 de 1997²⁰ creó en su art. 67 el “*Programa de Protección a Testigos, Víctimas, Intervinientes en el Proceso Penal y Funcionarios de la Fiscalía*”, siendo modificado por la Ley 1106 de 2006 en su artículo 4, así:

“Créase con cargo al Estado y bajo la dirección y coordinación de la Fiscalía General de la Nación, el “Programa de Protección a Testigos, Víctimas, Intervinientes en el Proceso y Funcionarios de la Fiscalía”, mediante el cual se les otorgará protección integral y asistencia social, lo mismo que a sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil y al cónyuge, compañera o compañero permanente, cuando se encuentren en riesgo de sufrir agresión o que sus vidas corran peligro por causa o con ocasión de la intervención en un proceso penal. En los casos en que la vida del testigo o denunciante se encuentre en peligro, la Fiscalía protegerá la identidad de los mismos.

Para efectos de protección por parte del programa, se entenderá por testigo la persona que ha tenido conocimiento de la comisión de un delito, o cualquier otra circunstancia que resulte relevante para

²⁰ La vigencia de esta ley fue prorrogada por las Leyes 548 de 1999 (por 3 años); 782 de 2002 (por 4 años); 1106 de 2006 (por 4 años); 1421 de 2010 (por 4 años) y 1738 de 2014 (por 4 años).

demostrar la responsabilidad penal, que en concepto del funcionario judicial competente está en disposición de expresarlo durante la actuación procesal y de ello se derive un riesgo para su vida o integridad personal.

Así mismo, estará a cargo del programa, los testigos de aquellos casos de violación a los Derechos Humanos e infracción al Derecho Internacional Humanitario, independientemente de que no se haya iniciado el correspondiente proceso penal". (Subraya del Despacho)

Ahora bien, el mentado programa fue reglamentado a través de la Resolución 0-1006 del 27 de marzo de 2016 expedida por la Fiscalía General de la Nación; en la misma, se definen la naturaleza y los deberes de la siguiente forma:

"Artículo 20. Naturaleza. El 'Programa de Protección a Testigos, Víctima, (sic) Intervinientes en el Proceso Penal y Funcionarios de la Fiscalía General de la Nación' fue creado a cargo del Estado y bajo la dirección y coordinación de la Fiscalía General de la Nación.

El 'Programa de Protección a Testigos, Víctimas, Intervinientes en el Proceso Penal y Funcionarios de la Fiscalía General de la Nación' está a cargo de la Dirección Nacional de Protección y Asistencia. En adelante, en esta resolución puede denominarse "Programa de Protección y Asistencia".

"Artículo 21. Deberes del Programa de Protección y Asistencia. Son deberes del programa los siguientes:

a) **Otorgar protección y asistencia integral a los beneficiarios - así como a sus familiares cuando las circunstancias debidamente acreditadas por la Dirección Nacional de Protección y Asistencia así lo determinen.**

b) Proteger la identidad de los beneficiarios".

Así entonces, tenemos que el "*Programa de Protección a Testigos, Víctimas, Intervinientes en el Proceso Penal y Funcionarios de la Fiscalía*" fue creado por el Estado, bajo la dirección y coordinación de la Fiscalía General de la Nación y está a cargo de la Dirección Nacional de Protección y Asistencia; teniendo como deberes la protección y asistencia integral de los beneficiarios (y sus familiares, si así se determina), y proteger la identidad de los mismos.

Igualmente, la Dirección Nacional de Protección y Asistencia de la Fiscalía General de la Nación, contemplada en el Decreto 16 de 2014 *"Por medio del cual se modifica y define la estructura orgánica y funcional de la Fiscalía General de la Nación"*, asignándole en su artículo 28, entre otras, las siguientes funciones:

"ARTÍCULO 28. DIRECCIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN Y ASISTENCIA. La Dirección Nacional de Protección y Asistencia cumplirá las siguientes funciones:

1. Asesorar al Fiscal General de la Nación en la formulación y definición de políticas en materia de protección y asistencia social para servidores de la Fiscalía, víctimas, testigos y demás intervinientes en el proceso penal, cuando estos se encuentren en riesgo o amenaza de sufrir agresión a sus derechos, por causa de la intervención en un proceso penal.
2. Dirigir y administrar el Programa de Protección a Testigos, Víctimas, Intervinientes en el Proceso y Funcionarios de la Fiscalía de que trata la Ley 418 de 1997 y las normas que lo modifiquen, adicionen, sustituyan o reglamenten, para lo cual podrá requerir apoyo a la Policía Judicial de la Fiscalía General de la Nación.
3. Organizar, en coordinación con las dependencias competentes de la Fiscalía General de la Nación, la protección y el desarrollo de programas de asistencia a víctimas, testigos, servidores e intervinientes, en las investigaciones y procesos que sean de conocimiento de la Fiscalía.
4. Desarrollar, implementar y controlar las medidas de protección, así como los programas de asistencia integral para las personas que hayan sido beneficiadas por parte del Programa de Protección a Testigos, Víctimas, Intervinientes en el Proceso y Funcionarios de la Fiscalía General de la Nación.
(...).
9. Calificar el nivel de riesgo y evaluar, con autonomía, las medidas de protección o asistencia social, el nexo causal entre el riesgo y la participación del testigo o la víctima dentro de la indagación, investigación o proceso penal; asimismo, decidirá, con autonomía, la vinculación, desvinculación o exclusión de los beneficiarios del Programa de Protección a Testigos, Víctimas, Intervinientes en el Proceso (...)"

Según lo anterior, a la Dirección Nacional de Protección y Asistencia de la Fiscalía General de la Nación le corresponde dirigir y administrar el *"Programa de Protección a Testigos, Víctimas, Intervinientes en el Proceso y Funcionarios de la Fiscalía de que trata la Ley 418 de*

1997”, así como todo lo atinente al desarrollo del mismo. De igual forma, goza de total autonomía para decidir sobre la vinculación, desvinculación o exclusión de los beneficiarios del Programa, aunque siempre atendiendo a los criterios de necesidad de la protección.

En punto a la obligación del Estado de proteger la vida e integridad personal de quienes colaboran con la administración de justicia y de sus familiares, la H. Corte Constitucional ha señalado²¹:

"la búsqueda por el reconocimiento de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación puede poner en serio peligro la vida y la seguridad personal de las víctimas y los testigos, sus familias y defensores". De ahí surge para el Estado la obligación de otorgar la protección al colaborador con la administración de justicia que pone en peligro su vida e integridad personal y de su familia, ante el riesgo al que puede quedar expuesto por virtud de su testimonio en investigaciones o procesos penales.

(...) En esa medida, corresponde a esta entidad conducir el Programa en su integridad de manera autónoma y conforme al Reglamento. Esto comprende el análisis de las circunstancias específicas que motivan la solicitud de protección, de la procedencia de la petición y del grado de riesgo y las condiciones del solicitante y, eventualmente, de su familia.

De igual modo, le compete decidir la vinculación al Programa en comento verificando si confluyen: (i) un riesgo extraordinario que amenace la seguridad personal, al punto que éste sea específico e individualizable, concreto, presente, importante, serio, claro y discernible, y desproporcionado; (ii) un nexo causal directo entre participación procesal eficaz para la administración de justicia y los factores de amenaza y riesgo derivados de esa colaboración; (iii) se compruebe que la solicitud de vinculación al programa no está motivada por interés distinto que el de colaborar oportuna y espontáneamente con la Administración de Justicia; (iv) las medidas de seguridad necesarias correspondan a las que prevé el Programa; (v) que la protección del peticionario no constituya un factor que afecte en forma insuperable la seguridad de la estructura del Programa o de la Fiscalía General de la Nación; y, (vi) los beneficiarios hayan manifestado su voluntad de ingresar al Programa".

3.5 Caso concreto: Conforme a la jurisprudencia reiterada del H. Consejo de Estado a la que se ha hecho alusión, para que el Estado sea obligado por los daños antijurídicos que le sean imputables,

²¹ Corte Constitucional, Sentencia T-355 del 6 de julio de 2016.

causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, se desprende que para declarar responsabilidad estatal se requiere la concurrencia de estos dos presupuestos: (i) la existencia de un daño antijurídico y (ii) que ese daño antijurídico le sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de atribución de responsabilidad.

En el caso bajo examen, la parte actora estima que la muerte de la señora Lucila Isabel Arias Cuello fue producto de la omisión de la Fiscalía General de la Nación, a quien correspondía el deber de proteger a los miembros del grupo familiar, dentro del Programa de Protección a Testigos, Víctimas, Intervinientes en el Proceso Penal y Funcionarios de la Fiscalía. Veamos entonces cuales fueron las circunstancias en las que ocurrieron los hechos narrados, de acuerdo con la prueba recaudada en el expediente.

El daño: El primer elemento de la responsabilidad es definido por el profesor Juan Carlos Henao como *"toda lesión a los intereses ilícitos de una persona, trátase de derechos pecuniarios o no, de individuales o colectivos, que se presentan como la lesión definitiva del derecho o como la alteración de su goce pacífico y que de encontrarse reunidos los otros elementos de la responsabilidad civil, es objeto de reparación"*.²²

En el sub examine, se encuentra acreditado que el día 13 de octubre de 2011, la señora Lucila Isabel Arias Cuello falleció, según consta en el Registro Civil de Defunción N° 08229610, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil (fl. 32 C.P. N° 1).

Así mismo, en la Inspección Técnica a Cadáver realizada por la Policía Judicial (fls. 33-36 C.P. N° 1) e Informe Pericial de Necropsia No. 2011010170001000190 (Fls. 37-44 C.P. N° 1) rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se hace constar que el 13 de octubre de 2011, a las 19:30 horas, la señora Lucia Isabel

²² El Daño, Editorial Universidad Externado de Colombia.

Arias Cuello recibió múltiples impactos por arma de fuego lo que derivó en la muerte violenta de la misma. El mentado informe estableció que la causa directa de la muerte fue *"ANEMIA AGUDA por LACERACIONES HEPÁTICAS por TRAUMA EN ABDOMEN debido a PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO. Determinándose la manera de muerte como VIOLENTA"*.

Igualmente, que en la Fiscalía Sexta Seccional se adelanta una indagación radicada bajo el Nº 700016001034201180221, por el presunto delito de Homicidio, por los hechos ocurridos el 13 de octubre de 2011 en el Barrio Pablo Sexto, donde falleció la señora Lucila Isabel Arias Cuello al ser impactada por arma de fuego; como consta en Certificación (Fls. 24-29 C. Ppal. Nº 1), suscrita por la Fiscal Sexta Seccional el 05 de julio de 2012.

Conforme a lo anterior, se encuentra acreditado el daño padecido por la parte actora, como miembros del núcleo familiar de la señora Lucila Isabel Arias Cuello, quien falleció producto del suceso acaecido el día 13 de octubre de 2011.

La imputación: Ahora, para verificar si el daño es imputable a la Fiscalía General de la Nación, a título de falla en el servicio, corresponde determinar si la muerte de la señora Lucila Isabel Arias Cuello ocurrió por la omisión del deber de protección a los señores Wilson Alejandro Sierra Viloría y Yuranis Isabel García Arias y a los miembros de su núcleo familiar.

El acervo probatorio permite demostrar que el día 23 de agosto de 2011 la Fiscalía General de la Nación 03 Seccional de Sincelejo, presentó **Escrito de Acusación** (Fls. 19-23 C.P. Nº 1), dentro del proceso penal adelantado en contra del señor WILSON ALEJANDRO SIERRA VILORIA por el punible de Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego de Defensa Personal.

En el escrito se narra que el procesado fue capturado -al parecer en flagrancia- el 21 de julio del 2011, cuando Unidades de la Policía de Vigilancia de Sincelejo encontraron en su poder dos armas de fuego tipo pistola y municiones en la carretera que conduce al Corregimiento Cruz del Beque. Que luego se celebró audiencia concentrada ante la señora Juez Segunda Penal Municipal de Sincelejo, Sucre, con funciones de Control de Garantías, legalizando la captura, imputándole la conducta punible descrita por el artículo 356 del C.P., (sin aceptación de cargos), e imponiéndose medida de aseguramiento de detención preventiva intramural. Finalmente se enlistaron los documentos anexos al escrito, tales como informe de policía de vigilancia, acta de incautación de armas de fuego, informe de investigador de laboratorio, solicitud de valoración médico legal, etc.-

De igual forma, se encuentra acreditada la celebración de preacuerdo suscrito entre la Fiscalía Sexta Seccional con funciones de conocimiento, el imputado señor Wilson Alejandro Sierra Vloria y su abogado defensor, el 19 de abril de 2012. En el **Acta de Preacuerdo**, se resumieron los hechos que dieron origen a la captura del señor Sierra Vloria -incluyendo la manifestación de que una vez sometidas las armas incautadas a la prueba de idoneidad, resultaron estar en buen estado de funcionamiento- y se acordaron los *términos de la aceptación de culpabilidad por preacuerdo* con la Fiscalía, consistentes en la aceptación de los cargos imputados, lo que generaría la rebaja de la pena a imponer, correspondiente a una tercera parte de la misma (Fls. 25-29 C.P. N° 1).

Dentro del trámite de este proceso, a través de Oficio del 03 de septiembre de 2015 (Fls. 171 C. Ppal. N° 1), el Juzgado le solicitó a la Fiscalía General de la Nación allegar al expediente Copia del proceso penal adelantado por el homicidio de la señora Lucia Isabel Arias Cuello, así mismo: i) que se informara al Despacho si el señor Wilson Alejandro Sierra Vloria era parte de Programa de Protección a Testigos y, en caso afirmativo, indicar desde que fecha; ii) informar si la señora Arias Cuello, para el periodo comprendido entre el 21 de

julio y el 13 de octubre solicitó a dicha entidad algún tipo de protección por amenazas en su contra o para alguno de sus familiares. La solicitud fue resuelta por el Director Nacional de Protección y Asistencia de la entidad el 19 de octubre de 2015 (Fls.176-178 C.P. Nº 1), en los siguientes términos:

*"(...) Respecto al primer requerimiento, me permito remitirle certificación expedida por la Unidad de Soporte Técnico de esta Dirección Nacional, fechada el 25 de septiembre de 2015 donde consta que una vez revisada la base datos **NO SE ENCONTRÓ** registro de solicitud de protección, evaluación de amenazas y riesgo o vinculación del señor **WILSON ALEJANDRO SIERRA VILORIA**, identificado con C.C. Nº 92'527.743 al Programa de Protección y Asistencia de esta entila Fiscalía General de la Nación. No obstante, debe aclararse que revisados los archivos que reposan en ésta Dirección, se registra el radicado 202116 en el cual figura como titular la señora Yuranys Isabel García Arias, identificada con cédula de ciudadanía Nº 64'704.191, y quien fue incorporada por extensión como compañera permanente del señor **SIERRA VILORIA**, quien no fue vinculado al Programa de Protección, por encontrarse privado de la libertad. La incorporación de la ciudadana García Arias se materializó mediante Acta de Incorporación fechada el 27 de octubre del 2011.*

*Con relación al segundo requerimiento, y revisada la documental que reposa en el dossier precipitado, respecto a la señora **LUCILA ISABEL ARIAS CUELLO**, puede afirmarse que para el período comprendido entre el 21 de julio y 13 de octubre de 2011, **no reposa** documental alguna referente a solicitud de protección por amenaza en contra de su vida. No obstante, dentro de lo anexos aportados con la Evaluación de Amenazas y Riesgo adelantada a la señora **YURANYS ISABEL GARCÍA ARIAS**, milita a folio 27 de la Carpeta 1 del radicado 20116 formato de "Entrevista Evaluación Amenaza y Riesgo", en el cuadro de componente familiar, casilla G3, "lucila arias cuello, madre", resaltando que el cuadro se demarca que **NO** se vinculará. Dicho documento fue rubricado por la señora **GARCÍA ARIAS** y figura huella dactilar. Anexo copia fotostática del documento referido en un (01) folio útil.*

*Igualmente dentro de la entrevista adelantada en desarrollo de la Evaluación de Amenaza y Riesgo adelantada a la señora **GARCÍA ARIAS**, respecto a las expectativas de la evaluada, consigna el investigador que: "...Manifestó la señora Yuranys que desea ser vinculada y protegida por el Programa de Protección junto con su menor hija...", sin elevar manifestación alguna respecto a vinculación de otras personas.*

Más adelante, a folios 77 y 78 del dossier en cita, funge oficio signado por la doctora Ángela María Castro Montes, Fiscal Sexta Seccional, en la cual solicita "...vincular al programa de protección de las personas que hacen parte de Núcleo Familiar del señor WILSON ALEJANDRO SIERRA VILORIA y en igual sentido al núcleo familiar de la señora YURANYS ISABEL GARCÍA ARIAS...", en documento da cuenta que: "... el día 13 de octubre del cursante año en horas de la noche fue asesinada la señora LUCIA ISABEL ARIAS CUELLO, quien era la suegra del señor

WILSON ALEJANDRO SIERRA VILORIA...". Anexo copia fotostática del documento referido en dos (02) folios útiles".

Al anterior informe se acompañaron los siguientes documentos:

- Certificado expedido por la Dirección Nacional de Protección y Asistencia - Unidad de Soporte Técnico fechado 25 de septiembre de 2015, donde consta que una vez revisada su base de datos **"NO SE ENCONTRÓ registro de solicitud de protección, evaluación de amenaza y riesgo o vinculación al programa"** del señor Wilson Alejandro Sierra Viloria (Fl. 178 C. Ppal. N° 1).

- Formato de "Entrevista de Evaluación de Amenaza y Riesgo" de fecha 04 de octubre de 2011, dirigido a la vinculación de la señora Yuranis Isabel García Arias y su menor hija al subproceso de protección y asistencia. En el formato se enlistaron otros familiares (madre, padre, hermano, sobrino), indicándose en la casilla correspondiente: "se vinculará: no" (Fl.179 C.P. N° 1), tal como se observa en la siguiente imagen:

Código: FGN-11000-F-05 **79**
 Versión: 03
 Página 1 de 6

FISCALIA GENERAL DE LA NACION
 SUBPROCESO DE PROTECCIÓN Y ASISTENCIA
 ENTREVISTA EVALUACIÓN AMENAZA Y RIESGO

Caso No. **202116** Investigador **Yurania Garcia** Misión de Trabajo No. **69990** Diligenciado el **4/10/11**

Nombre **Yuranis Isabel** Primer Apellido **García** Segundo Apellido **Arias** Sexo M

Lugar de nacimiento **Sinecléjo** Departamento/País **Sure Colombia** Edad **27** Fecha de nacimiento **29/03/1984**

Documento de Identidad No. **64709191** Lugar y fecha de expedición **Sinecléjo 130 Abril 2002** Presentó documento No

Libreta Militar No Sí DTM No. **4.A** No. **N.A.**

Licencia de Conducción No Sí Tipo **N.A.** Categoría **N.A.** No. **N.A.**

Dirección Residencia **Cll. 16A # 7-43** Departamento **Sure** Municipio **Sinecléjo** Localidad/comuna/barrio **Pardo VI**

Dirección Correspondencia / Ubicación **Cll. 16A # 7-43** Teléfono Residencia **-** Teléfono Contacto **-** Entorno Urbano Rural

Tipo de vivienda Casa lote Casa Apartamento Píez Rancho Cambuche Otro NS/NR

La vivienda es Arrendada Propia totalmente pagada Propia y la está pagando De un familiar sin pagar arriendo Albergue temporal Ocupada de hecho Otro NS/NR

Arriendo/Cuota pagada mensualmente Menos de \$50.000 Entre \$50.001 y \$100.000 Entre \$100.001 y \$150.000 PA Entre \$150.001 y \$200.000 Entre \$200.001 y \$250.000 Mas de \$250.000 NS/NR

Estado Civil Unión libre Casado (a) Viudo (a) Separado (a) Soltero (a) Otro NS/NR

Tiempo en su vivienda actual **3 meses**
 Tiempo Estado civil actual **4 años**
 No. de hijos **1**
 Tiempo en su ocupación actual **3**
 Ingreso mensual devengado **\$ 100.000**
 ESTRATO SOCIOECONÓMICO **2**

Nivel de escolaridad / Años cursados Primaria Secundaria Tecnológico / Técnico Universitario Postgrado Agropecuario Cursos en artes u oficios Otro

Rama económica - Ocupación Actual Agrícola/Ganadería/Pesca Minería Industria Comercio Servicios Transporte Construcción Otro

Posición - Ocupación Actual Empleado/Obrero/Jornalero Trabajador(a) independiente Trabajador(a) familiar Empleado(a) doméstico Desempleado Otra NS/NR

Describe su actividad actual / Nombre empleador / Lugar de ocupación
Indica la señora Yuranis que se dedica a la venta por catálogo

GRUPO FAMILIAR - RED NATURAL DE APOYO
 (PADRES / HERMANOS (AS) / COMPAÑERO (A) / ESPOSO (A) / HIJOS (AS) / OTROS)

Nombres	1er. Apellido	2do. Apellido	Parentesco	Edad	Escolaridad	Ocupación	Vive con solicitante	Lugar de Residencia	Se vinculará
Zareth	sierra	García	Hija	3	Preescolar	Est.	Sí	Sí	Sí
Lucilla	Margos						Sí	Sí	Sí
Yaela	Arias	suella	Madre	59	Alfabetada	Hogar	Sí	Sí	No
Rafael	García	Romero	Padre	62	Alfabetado	Venta	Sí	Sí	No
Martirica	García	Arias	Hermana	30	Univ.	Docente	Sí	Sí	No
Jesus	Viloria	García	Sobriño	24	Prees.	Est.	Sí	Sí	No

Manifiesto que la información fue suministrada bajo la gravedad de juramento
 Firma del Entrevistado: **Yuranis Garcia Arias**
 Huella Índice Derecho Entrevistado

OFICINA DE PROTECCIÓN Y ASISTENCIA
 Diagonal 22 B N° 52-01 CIUDAD SALITRE, BOGOTÁ, D.C.
 CONMUTADOR No. 5702000 - 4149000 Ext. 1232-1273. Fax No. 1231
 www.fiscalia.fiscalia.gov.co

- Oficio No. 0539 del 19 de octubre del 2011 por medio del cual la Fiscal Sexta Seccional de Sincelejo, le solicitó al Jefe de la Oficina de Protección y Asistencia de la Fiscalía General de la Nación *“que se sirviera vincular al programa de protección de las personas que hacen parte de Núcleo Familiar del señor WILSON ALEJANDRO SIERRA VILORIA y en igual sentido al núcleo familiar de la señora YURANYS ISABEL GARCÍA ARIAS quien funge como compañera permanente del mencionado señor”* (Fls. 180-181 C.P. N° 1).

En la audiencia inicial se ordenó la declaración de tercero del señor Wilson Alejandro Sierra Viloria, recibida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta²³, (CD a Fl. 308 C.P. N° 2), en la que el testigo expresó:

“yo denuncié una banda, la desarticulé y ahí me brindaron protección entonces firmé unos papeles, dichos funcionarios de la Fiscalía llegaron allá a la cárcel donde estaba, eso fue como en el 2011, ahorita la fecha no, entonces me brindaron que me iban a sacar de ahí.

A mí me capturaron por porte ilegal de arma, entonces llegaron los funcionarios Fredy Cordero, Calixto Tordecilla, Mónica Navarro y apellido Agámez, ahorita no me acuerdo y trayeron unos funcionarios también de Bogotá para lo del procedimiento que iban a darme protección al testigo, entonces yo firmé un poco de documentos ahí sin, claro está, no estaba mi propio abogado ahí, entonces esos papeles los hicieron y se llevaron, quedamos en un programa de protección, también está incluida la señora Lucila Isabel, toda mi familia, la que era mi mujer y mi hija y mis hermanos, lo cual después de lo sucedido con la señora Lucila Isabel, cuando la ultimaron a bala por parte de las amenazas que recibí de los señores Mercado y otros señores ahí, se llevaron a mi familia (...)”.

Pues bien, la Sala anticipa que la decisión de instancia será revocada, al no encontrarse probado que el deceso de la señora Lucila Isabel

²³ Despacho Comisorio folios 227-312.

Arias Cuello, sea imputable a la Fiscalía General de la Nación, por las razones que se pasan a exponer.

Sea lo primero manifestar que según el sustento fáctico de la demanda, el señor Wilson Alejandro Sierra Vloria, decide con la justicia y delatar a los miembros de una banda criminal, generándose amenazas de muerte en su contra por parte de la banda, debiendo ser trasladado de sitio de reclusión de la ciudad de Sincelejo a Barranquilla, donde fue víctima de un atentado, por lo que fue nuevamente trasladado a Santa Marta. Sin embargo, solo se pudo establecer que el señor Wilson Sierra fue capturado y cobijado por la medida de aseguramiento de detención preventiva intramural, al imputársele el delito de Porte Ilegal de Armas a título de coautor, cargo que inicialmente no aceptó al celebrar audiencias preliminares, para hacerlo luego, al celebrar preacuerdo con la Fiscalía General de la Nación, a cambio de rebaja de la pena a imponer -información que se extrae del escrito de acusación y del acta de preacuerdo- sin que se trajera prueba alguna al expediente de la efectiva colaboración del procesado con la justicia²⁴, de la existencia de amenazas producto de la delación, del presunto atentado sufrido mientras estaba privado de la libertad, ni de los traslados sucesivos a los distintos establecimientos de reclusión en las ciudades de Sincelejo, Barranquilla y Santa Marta.

Tampoco se puede afirmar que la Fiscalía tuviera conocimiento de las amenazas recibidas por causa de su colaboración para esclarecer los hechos investigados, que estas recayeran no solo en el procesado, sino en los miembros de su familia y que al tener conocimiento de tal situación, remitiera comunicaciones al nivel central para el ingreso al programa de protección de su familia y a la Policía Nacional para tomar las medidas de caso.

A lo anterior se agrega que no se advierte la presentación de solicitud de protección, evaluación de amenaza y riesgo o vinculación al

²⁴ En el acta de preacuerdo no se alude a ello, solo a la confesión y a la rebaja de pena.

programa, ante la Dirección Nacional de Protección y Asistencia de la Fiscalía General de la Nación, por parte del señor Wilson Alejandro Sierra Viloría, para su protección y la de su familia.

Habiendo quedado establecido que la manifestación de haber solicitado protección Wilson Alejandro Sierra Viloría, carece de sustento probatorio, pasamos a establecer si la señora Lucila Isabel Arias, directamente o través de otra persona, requirió de la Fiscalía General de la Nación su protección a través del programa mencionado.

Frente a este aspecto y contrario a lo expuesto por la decisión de instancia, lo que se logró establecer, en cuanto a la situación puesta de presente a la Fiscalía General de la Nación por la señora Yuranis Isabel Garcia Arias, fue que en la entrevista presentada por ella, vertida en el formulario allegado al expediente, pese a haberse indicado quienes eran los miembros de su grupo familiar -entre los que se encontraba su madre Lucila Isabel Arias-, sólo se pidió la vinculación de la señora Yuranis García y su menor hija de tres años, sin incluir a las demás personas enlistadas.

Ello se desprende de la información contenida en el formulario, en cuya casilla correspondiente se indicó que ellas se vincularían al programa, señalándose de manera negativa a sus demás familiares. Así mismo, de la información suministrada por la entidad demandada, a través de la cual refiriéndose al formulario en mención, señalan que en el cuadro relativo al componente familiar, se demarca que la madre Lucila Aria Cuello, no se vinculará.

Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara que al haberse señalado a los integrantes del núcleo familiar en la entrevista realizada por la señora Yuranis García Arias, debía entenderse que ello implicaba su integración al programa, tampoco se trajo al expediente la actuación administrativa a través de la cual se resolvió la petición presentada en tal sentido, a fin de determinar si desde el

inicio del trámite correspondiente, se aludió a todo el grupo, o si ante la negativa de la entidad, se insistió en que la inclusión al programa de protección los cobijaría de manera integral.

En cuanto a la declaración de tercero rendida por el señor Wilson Alejandro Sierra Viloría, en la que predica su inserción al programa de protección, en unión de su familia, incluida la señora Lucila Arias, ella por sí sola no puede sustentar los hechos de la demanda, atendiendo al hecho que los documentos aportados, relacionados con la vinculación al programa, dan cuenta de que los únicos integrantes del grupo familiar que solicitaron protección fueron Yuranis y su hija.

Finalmente, en lo que respecta a la solicitud de protección para los integrantes de la familia de Wilson Sierra y Yuranis García, formulada por la Fiscalía Sexta Seccional de Sincelejo, se observa que ella fue presentada ante la Oficina de Protección y Asistencia de la Fiscalía General de la Nación, el 19 de octubre de 2011, fecha para la cual el daño estaba consumado, pues la muerte de la señora Lucila Arias, perpetrada por desconocidos, había ocurrido el día 13 de octubre de 2011.

En este orden de ideas, no siempre el Estado debe responder por los daños ocasionados por agentes no estatales, máxime cuando no se encuentren los elementos para que se configure dicha responsabilidad, estando en cabeza de la parte actora la carga de probar el sustento fáctico de sus pretensiones, lo que aquí no ocurrió, pues en el caso bajo examen no se cumplían los requisitos para la protección de la señora Lucila Isabel Arias Cuello, teniendo en cuenta que si bien es cierto a la Fiscalía General de la Nación, a través de la Dirección Nacional de Protección y Asistencia le corresponde asistir a quienes se encuentren en el programa de protección, en razón a su vinculación a procesos penales y que, como consecuencia de ello, corra peligro su vida y/o la de su familia, no se logró demostrar que a raíz de la cooperación real y efectiva realizada por el señor Wilson Sierra Viloría, procesado por el delito porte ilegal de armas, se

presentaran amenazas y atentados que fueran conocidos por la entidad demandada y dieran lugar a la inclusión de su grupo familiar en el programa de protección.

Tampoco se acreditó que conociendo una situación de riesgo que se encontrara por fuera del alcance de sus competencias, se omitiera la remisión de tal información a las entidades estatales encargadas de la protección de la ciudadanía, por lo que no es dable endilgarle responsabilidad a la Fiscalía General de la Nación, por la muerte de la víctima, cuya autoría se desconoce.

Conclusión: El Tribunal concluye que el daño padecido por la parte actora, no deviene de la omisión del deber de protección de la entidad demandada, por tal razón se revocará la decisión de primera instancia en tanto consideró responsable a la Fiscalía General de la Nación, para en su lugar negar las suplicas de la demanda.

3.6 Condena en costas: Como quiera que el recurso presentado por la parte demandada prosperó y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P, no habrá lugar a condenarla en costas.

En mérito de lo expuesto el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE - SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar la sentencia proferida el 17 de febrero de 2017 por el Juzgado Tercero Administrativo de Sincelejo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Costas a cargo de la parte demandante, las cuales serán liquidadas por el A quo.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, devolver al juzgado de origen, para lo de su competencia.

El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por esta Sala, en Sesión de la fecha, según consta en Acta No 045.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

CESAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY